

**SECRETARIA DE FINANZAS
DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS**

**DECRETO LEY No. 24
Y SUS REFORMAS**

LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS

ACTUALIZADA HASTA EL 12-01-2004

DEPTO. DE GESTION TRIBUTARIA

Tegucigalpa M.D.C. Enero del 2004

DECRETO-LEY NUMERO 24.

CONSIDERANDO: Que Honduras como miembro del Programa de Integración Económica Centroamericana, ha suscrito los convenios de equiparación arancelaria, lo cual ha traído como consecuencia una disminución de sus ingresos;

CONSIDERANDO: Que dentro de la presente estructura tributaria el renglón de impuestos de importación constituye aproximadamente el cuarenta y ocho por ciento (48%) de los ingresos corrientes del Estado;

CONSIDERANDO: Que en vista de esta circunstancia se hace necesario un cambio en la estructura tributaria del país, que tienda a compensar esa pérdida de recursos fiscales para no interrumpir los programas de mejoramiento económico y social, tales como la Reforma Agraria, el plan de vivienda popular, las construcciones escolares, el seguro social y otros en los cuales está empeñado el Gobierno de la República;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Decreto Legislativo No. 114 de 6 de junio de 1963, el Gobierno aumentó el sueldo a los maestros de Educación Primaria, lo que constituye una obligación ineludible de más de cinco millones de lempiras anuales dentro del presupuesto del Ramo de Educación Pública a partir de 1964;

Por tanto,

DECRETA:

la siguiente

LEY DE IMPUESTO SOBRE VENTAS

CAPITULO I

CREACION Y OBJETO

Artículo 1.

(Reformado por Art. Octavo del Decreto No. 287 de 5 de diciembre de 1975).

Créase un impuesto sobre las ventas realizadas en todo el territorio de la República, el

que se aplicará en forma no acumulativa en la etapa de importación y en cada etapa de venta de que sean objeto las mercaderías o servicios de acuerdo con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 2

(Reformado por Art. 1º. del Decreto No. 44 de 25 de octubre de 1965).

Para los efectos de esta Ley, debe entenderse por venta todo acto que importe transferencia a título oneroso de una mercadería del dominio de una persona natural o jurídica al dominio de otra, o que tenga por fin último la transmisión de dicho dominio, independientemente de la designación que las partes den al contrato de origen o a la negociación en que se incluya o involucre, y de la forma del pago del precio, sea éste en dinero o en especie. También se incluyen dentro del término ventas, los servicios gravables conforme esta Ley, y el consumo o uso por el importador de las mercaderías que introduzca al país, o por el industrial o productor de las mercaderías o productos que, respectivamente, elabore o produzca y en tanto tales mercaderías no se encuentren expresamente exentas por esta Ley.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

Artículo 3

(Reformado por el Art. 1 del Decreto 135-94 del 12 de Octubre de 1994 y mediante Artículo No. 17 del Decreto No. 51-2003 del 10 de Abril del 2003).

Para los efectos del cálculo del impuesto se considera como base imponible:

- a) En la venta de bienes y en la prestación de servicios la base gravable será el valor del bien o servicio, sea que ésta se realice al contado o al crédito, excluyendo los gastos directos de financiación ordinaria o extraordinaria, seguros, fletes, comisiones y garantías.
- b) La base gravable para liquidar el impuesto sobre ventas en el caso de los bienes importados será el valor CIF de los mismos, incrementado con el valor de los derechos arancelarios, impuestos selectivos al consumo, impuestos específicos y demás cargos a las importaciones.
- c) En el uso o consumo de mercaderías para beneficio propio, auto prestación de

servicios y obsequios, la base gravable será el valor comercial del bien o del servicio.

No forman parte de la base gravable los descuentos efectivos que consten en la factura o documento equivalente, siempre que resulten normales según la costumbre comercial. Tampoco la integran el valor de los empaques y envases cuando en virtud de convenios o costumbres comerciales sean materia de devolución.

Artículo 4

(Reformado por el Art. 1 del Decreto 135-94 del 12 de Octubre de 1994).

A falta de facturas o documentos equivalentes o cuando éstos muestren como monto de la operación valores inferiores al precio de mercado en plaza, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), salvo prueba en contrario, considerará como valor de la operación, el precio de mercado en plaza.

Artículo 5

Las ventas de mercaderías o servicios a los administradores, miembros del Consejo de Administración, Socios y Comisarios de Sociedades, o a los parientes consanguíneos o afines del contribuyente en los grados de ley, o a su cónyuge, se gravarán a los precios normales de plaza para los efectos de la presente Ley.

Artículo 5-A

(Adicionado por el Art. 2 del Decreto 135-94 del 12 de Octubre de 1994, reformado en Art. 1 del Decreto 194-2002 del 5 de Junio del 2002).

El hecho generador del impuesto se produce:

- a) En la venta de bienes, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y, a falta de éste, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o cualquier otra condición;
- b) En la prestación de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente o en la fecha de prestación de los servicios o en la de pago o abono a cuenta, dependiendo de cual se realice primero;
- c) En el uso o consumo de mercaderías para uso propio o para formar parte de los activos fijos de la empresa, en la fecha del retiro;

- d) En las importaciones, al momento de la nacionalización del bien o de la liquidación y pago de la póliza correspondiente;
- e) Los bienes y mercaderías usados causan el impuesto sobre ventas cuando sean importados, en cuyo caso este impuesto constituirá un costo de los mismos. Cuando estos bienes y mercaderías sean objeto de su comercialización en el mercado interno, no se gravarán con el impuesto sobre ventas.

CAPITULO III

TASA DEL IMPUESTO

Artículo 6

(Reformado por Art. 3º. del Decreto No. 50 de 31 de marzo de 1981; por Art. 1º. del Decreto No. 85-84 de 20 de octubre de 1981; por Art. 3 del Decreto No. 125 de 31 de diciembre de 1981; por Art. 29 del Decreto No. 85-84 de 31 de mayo de 1984; por Art. 10 del Decreto No. 18-90 de 3 de marzo de 1990; , por el Art. 1 del Decreto 135-94 del 12 de Octubre de 1994, Art. 37 del Decretos 131-98 del 20 de mayo de 1998; Art. 2 del Decreto 171-98 del 24 de diciembre de 1998; Art. 1 del Decreto 194-2002 del 5 de Junio de 2002 , Art. 17 del Decreto 51-2003 del 10 de Abril del 2003, y Decreto 219-2003 19 de Diciembre del 2003.

La tasa general del impuesto es del doce por ciento (12%) sobre el valor de la base imponible de las importaciones o de la venta de bienes y servicios sujetos al mismo.

Cuando este impuesto se aplique en la importación o venta de cerveza, aguardiente, licor compuesto y otras bebidas alcohólicas, cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco, la tasa será del quince por ciento (15%). En el caso de cerveza, aguas gaseosas y bebidas refrescantes, este impuesto se aplicará sobre el precio de venta en la etapa de distribuidor, incluyendo el valor del impuesto de producción y consumo en la etapa de importación y a nivel de producción nacional. La captación de este impuesto será a nivel de productor y en la importación al momento de liquidación y pago.

En el caso de las bebidas alcohólicas y licor compuesto el tributo se aplicará conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, incluyendo el valor del impuesto de producción y consumo en la etapa de producción nacional y de importación. En el caso de los cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco, el impuesto se calculará en base al precio en la etapa de mayorista, incluyendo el impuesto de producción y consumo. La captación del impuesto se hará a nivel de productor y en la importación al momento de liquidación y pago.

Los productores y los importadores de cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco, están obligados a proporcionar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, los precios de ventas al distribuidor de sus productos, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrada en vigencia del Reglamento respectivo.

En el caso de los boletos para el transporte aéreo nacional e internacional, incluyendo los emitidos por Internet u otros medios electrónicos, el impuesto se cobrará en el lugar donde se emita la orden electrónica o el boleto, en su defecto, en el lugar de abordaje del pasajero en el territorio nacional. **Las líneas aéreas que presten servicio, son responsables de este impuesto** y agentes retenedores ante el Fisco y depositarán los valores recaudados dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al mes en que se efectuaron las ventas.

El valor del impuesto sobre ventas de bienes y servicios que se exporten incluidos los regímenes especiales y de fomento a las exportaciones, se calculará a tasa cero, quedando exenta las exportaciones y con derecho a crédito o devolución por el impuesto sobre ventas pagado en los insumos y servicios incorporados o utilizados en la producción de los bienes exportados, **cuando el productor sea el mismo exportador**

Artículo 7

(Reformado por Art. 1º. Del Decreto No. 116 del 15 de Diciembre de 1967; por Art. 10 del Decreto No. 18-90 del 3 de Marzo de 1990; por Art. 13 del Decreto 110-93 del 20 de julio de 1993; por Art. 1 del Decreto 135-94 del 12 de Octubre de 1994; por Art. 1 del Decreto 194-2002 del 5 de Junio del 2002; y por Art. 17 del Decreto 51-2003 del 10 de Abril del 2003)

Es obligación de los responsables del impuesto, excepto los comprendidos en el Régimen Simplificado a que se refiere el Artículo 11-A, extender por las ventas o servicios que presten factura o documento equivalente. Igualmente, el vendedor registrará el producto del impuesto en una cuenta especial que mantendrá a la orden del Fisco, y oportunamente, se registrará en la cuenta el entero hecho a la Oficina Recaudadora correspondiente. *(El Artículo 11-A fue derogado mediante Decreto 51-2003 del 10 de Abril del 2003)

Cuando se trate de ventas de mercaderías o de prestación de servicios al consumidor final, el impuesto será incluido en el precio final de los bienes y servicios objeto de la venta o transacción.

Para efectos de la aplicación del impuesto sobre ventas, los recaudadores o responsables del tributo entregarán al adquirente de los bienes o usuarios de los servicios el original de la factura o documento equivalente, los que contendrán los requisitos que señale el

Reglamento de esta Ley.

El control de la impresión y emisión de las facturas o documento equivalente, se hará por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Los sujetos pasivos podrán llevar registros contables en computadora y utilizar máquinas registradoras para la emisión de facturas o comprobantes equivalentes como documentos de sustento por las actividades que se realicen, siempre y cuando informen tal circunstancia a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI); sin perjuicio de lo anterior las máquinas registradoras así como los registros contables llevados por medios magnéticos o electrónicos deberán reunir los requisitos, características y demás condiciones que al efecto establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior; así como la expedición de facturas o comprobantes equivalentes sin reunir los requisitos correspondientes, será causal suficiente para que la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), inhabilite al sujeto responsable de dichas acciones, para continuar usando con tales fines, las referidas máquinas, medios y documentos, quién además establecerá la forma, tiempo o plazo de vigencia de la inhabilitación; quedando el infractor durante ese período, obligado a imprimir o importar sus comprobantes.

CAPITULO IV

DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 8

(Reformado por Art. 1º. Del Decreto No. 116 de 15 de diciembre de 1967; por Art. 8º. Del Decreto No. 287 de 5 de diciembre de 1975; por Art. 10. del Decreto No. 18-90 de 3 de marzo de 1990; por el Art. 13 del Decreto 110-93 del 20 de julio de 1993; por el Art. 1 del Decreto 135-94 del 12 de Octubre de 1994; y Artículo 18 del Decreto 51-2003 del 10/04/03).

Son responsables de la recaudación del impuesto:

- a) En las ventas, las personas naturales o jurídicas que las efectúen;
- b) En los servicios, las personas naturales o jurídicas que los presten;
- c) En las importaciones, los importadores o su agente aduanero.

El impuesto se cobrará independientemente del destino que se pretenda dar a las

mercancías.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) podrá designar como agentes de percepción y retención del impuesto a los productores y comerciantes al por mayor cuando realicen ventas cuya base imponible sea el precio al consumidor final. En el caso a que este párrafo se refiere los bienes transferidos no serán objeto del nuevo gravamen cualquiera que sea el número de intermediaciones posteriores, salvo en el caso de prestación de servicios gravados con este impuesto.

Se designa a los contribuyentes emisores u operadoras y concesionarios de servicios de tarjetas de crédito o débito como agentes de retención del impuesto sobre ventas causado por las transferencias de bienes o prestación de servicios gravados y realizados por los negocios afiliados, cuando reciban el pago con el uso de tarjetas de crédito de sus clientes.

Dichos emisores de tarjetas reembolsarán a los negocios afiliados únicamente el valor neto de la transacción excluyendo el impuesto sobre ventas, el cual deberá ser depositado íntegramente y sin derecho alguno de crédito fiscal a la orden del Fisco, en las fechas y oficinas recaudadoras que la Ley señala. El agente retenedor deberá emitir los comprobantes de retención correspondiente a los negocios afiliados para que estos puedan respaldar el derecho al crédito que servirá de base en la liquidación del impuesto a declarar.

Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) para designar como Agentes de Retención a quienes adquieren habitualmente determinados bienes o sean prestatarios habituales de ciertos servicios, distintos a los enunciados en el presente Artículo, pudiéndose efectuar las retenciones total o parcialmente sobre el Impuesto causado en las operaciones de venta, según lo determine la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

Artículo 9

(Reformado por Art. 10. del Decreto No. 18-90 de 3 de marzo de 1990).

El contribuyente podrá recargar al comprador las tasas establecidas por esta Ley sobre el precio del artículo vendido o servicio prestado. Cuando al calcular dicho gravamen, resulte una fracción menor de 0.005 de Lempira, deberá reducir el recargo hasta la cifra de centavos próxima inferior; en cambio, si la fracción citada es igual o mayor de 0.005 de Lempira, entonces podrá subirse el cómputo hasta la cifra de centavos próxima superior. El recargo del impuesto al consumidor fuera de la regla establecida en el párrafo anterior, se considerará como hurto, y será sancionado por la Dirección con la pena establecida en el Artículo 23 de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 10

(Reformado por Art. 1º. Del Decreto No. 116 de 15 de diciembre de 1967; por Art. 8 del Decreto No. 287 de 5 de diciembre de 1975; y, por Art. 10 del Decreto No. 18-90 de 3 de marzo de 1990; por el Decreto 110-93 del 20 de julio de 1993; por el Art.1 del Decreto 135-94 del 12 de Octubre de 1994; y por Art. 1 del Decreto 194-2002 del 5 de Junio del 2002).

El contribuyente o responsable del impuesto sobre ventas, incluido los exportadores o cualquier otra persona natural o jurídica, serán inscritos como tales en la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) al notificar su inicio de operaciones o actividades o al presentar su primera declaración en su caso.

El contribuyente o responsable o cualquier otra persona natural o jurídica que no tuviere su Registro Tributario Nacional (RTN) lo recibirá gratuitamente y sin sanción económica alguna de parte de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Artículo 11

(Reformado por Art. 1º. Del Decreto No. 116 de 15 de diciembre de 1967; por Art. 8 del Decreto No. 287 de 5 de diciembre de 1975; por Art. 29 del Decreto No. 85-84 de 31 de mayo de 1984; y, por Art. 10 del Decreto No. 18-90 de 3 de marzo de 1990; por el Art. 13 del Decreto 110-93 del 20 de julio de 1993; por el Art. 1 del Decreto 135-94 del 12 de Octubre de 1994 y por Art. 1 del Decreto 194-2002 del 5 de Junio del 2002).

Los responsables de la recaudación del impuesto presentarán mensualmente una declaración jurada de ventas y enterarán las sumas percibidas en las oficinas recaudadoras autorizadas al efecto. El entero se hará dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente a aquél en que se efectuaron las ventas.

Cuando los responsables formen parte del Régimen Simplificado a que se refiere el Artículo 11-A de esta Ley, con ventas gravadas hasta Ciento Ochenta Mil Lempiras (L. 180,000.00) anuales. En el volumen de ventas de la cantidad indicada de Ciento Ochenta Mil Lempiras (L. 180,000.00) se deberá excluir las ventas de bienes y servicios exentos y aquellos que hubieran pagado el impuesto a nivel de fábrica para efectos de determinar la declaración.

La declaración aludida se presentará aún cuando la diferencia entre el débito y el crédito fiscal sea cero o a favor del responsable de la recaudación o cuando se produzca el cierre temporal de la empresa.

Artículo 11-A

(Adicionado por el Artículo 2 del Decreto 135-94 del 12 de Octubre de 1994; reformado mediante Artículo 1 del Decreto 194-2002 del 5 de Junio del 2002; derogado con Decreto 51-2003 del 10 de Abril del 2003, y reestablecido con el Decreto 219-2003 del 19 de Diciembre del 2003.

Con el Propósito de beneficiar a las personas naturales o jurídicas cuyas ventas gravadas no excedan de CIENTO OCHENTA MIL LEMPIRAS (L. 180.000.00) anuales, se reestablece la vigencia de este Artículo, el cual corresponde al Régimen Simplificado

“Se establece un Régimen Simplificado del Impuesto Sobre Ventas para las personas naturales o jurídicas que tengan un solo establecimiento de comercio y cuyas ventas no excedan de CIENTO OCHENTA MIL LEMPIRAS (L. 180,000.00) anuales, y no se requerirá la presentación de la Declaración Jurada.

La no concurrencia de alguno de los requisitos señalados en el párrafo anterior hará que los respectivos comerciantes queden sujetos a las reglas ordinarias de esta Ley.

Cuando las operaciones mercantiles se hayan iniciado dentro del respectivo año gravable, las ventas que se tomarán como base para calcular el monto de las efectuadas en el correspondiente período, serán las que resulten de dividir las hechas durante los dos (2) primeros meses de operación entre sesenta (60) y de multiplicar el cociente así obtenido por trescientos sesenta (360).

Los responsables del impuesto sobre ventas obligados a declarar mensualmente, solo podrán acogerse al Régimen Simplificado cuando demuestren que en los dos (2) años fiscales anteriores al de la opción se cumplieron por cada año las condiciones establecidas para tal Régimen.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos podrá de oficio reclasificar a los comerciantes minoristas o detallistas que hayan dejado de cumplir los requisitos establecidos en el párrafo primero de esta disposición”.

Artículo 12

(Reformado por Art. 1º. Del Decreto No. 112 de 3 de noviembre de 1966; por Art. 1º. Del Decreto No. 116 de 15 de diciembre de 1967; por Art. 8º. Del Decreto No. 287 de 5 de diciembre de 1975; por el Art. 13 del decreto 110-93 del 20 de julio de 1993; Artículo.1 del Decreto 135-94 del 12 de Octubre de 1994, Artículo 1 del Decreto 194-2002 del 5 de Junio del 2002, Artículo 17 del Decreto 51-2003 del 10 de Abril del 2003, Y Decreto 219-2003 del 19 de Diciembre del 2003.

Los responsables actuarán de conformidad con las siguientes reglas para la liquidación de

dicho impuesto:

En el caso de las ventas o prestación de servicios, la liquidación se hará tomando como base la diferencia que resulte entre el débito y el crédito fiscal:

- A. El débito se determinará aplicando la tarifa del impuesto al valor de las ventas de los respectivos bienes y servicios, menos, en su caso:
 - a) El valor de los impuestos que el responsable haya devuelto por ventas anuladas o rescindidas en el período fiscal; y
 - b) El valor de los impuestos que el responsable haya devuelto por rebajas de precios y descuentos u otras deducciones normales del comercio, en el período fiscal.
- B. El crédito estará constituido por el monto del impuesto sobre ventas pagado con motivo de la importación y el pagado por las compras internas de bienes o servicios que haya hecho el responsable, menos, en su caso:
 - a) El valor de los impuestos que hayan sido devueltos al responsable por compras anuladas o rescindidas en el período fiscal; y
 - b) El valor de los impuestos que hayan sido devueltos al responsable por reducciones de precios, descuentos u otras deducciones que impliquen una disminución del precio de compra de los bienes o servicios, en el período fiscal.

En caso de importación de bienes o servicios, la liquidación se hará aplicando en cada operación la tasa del impuesto sobre la base imponible a que se refiere el Artículo 3, precedente.

Gozan del derecho a crédito fiscal los contribuyentes o responsables, incluidos los importadores, exportadores y los productores de bienes exentos cuyos insumos están vinculados directamente con la producción de los mismos, así como el originado por la compra de bienes destinados al activo fijo utilizados por el contribuyente o responsable para producir bienes de consumo exentos y/o gravados con el impuesto sobre ventas. Para tener derecho al crédito fiscal se debe haber pagado el impuesto sobre ventas al momento de la compra o de la importación.

Asimismo, procede el derecho de crédito fiscal para los contribuyentes o responsables por los desembolsos efectuados por la utilización de servicios destinados a la reparación o a subsanar los deterioros que corresponden al uso o goce normal de los bienes del activo fijo, siempre que no aumenten el valor de los mismos; y en general, el crédito fiscal originado por desembolsos efectuados por la utilización de servicios indispensables para la producción, elaboración o venta de bienes o servicios gravados con el impuesto sobre ventas, relacionados con su actividad económica.

No procede el derecho a crédito fiscal por el uso o consumo de bienes o mercaderías para beneficio propio, auto prestación de servicios y obsequios, ni por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios, cuando las compras no estén debidamente documentadas; que el respectivo documento no cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

En ningún caso en que el impuesto sobre ventas deba ser tratado como crédito fiscal podrá ser tomado como costo o gasto del impuesto sobre la Renta; salvo cuando el impuesto sobre Ventas pagado esté relacionado con operaciones exentas de este impuesto. Los créditos y deudas incobrables no darán derecho a deducir el respectivo débito fiscal.

Cuando se trate de responsables obligados a declarar mensualmente, el crédito fiscal solo podrá contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha en que dicho crédito se causó o en uno de los tres períodos mensuales inmediatamente siguientes a dicho período.

Las personas naturales o jurídicas que vendan bienes o presten servicios gravados y exentos determinarán el crédito fiscal por utilizar contra el débito fiscal de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) El crédito vinculado con la actividad gravada se utilizará en un cien por ciento (100%) contra el débito fiscal del período; y
- b) En aquellos casos que no pueda identificarse el crédito fiscal vinculado con las operaciones gravadas y el vinculado con las operaciones exentas el contribuyente o responsable únicamente tendrá derecho al crédito fiscal en el porcentaje correspondiente a las ventas gravadas del período. El crédito relacionado con las operaciones exentas constituirá un costo o gasto.

Cuando la diferencia entre el débito y el crédito fiscal sea favorable al contribuyente, el saldo se transferirá al mes siguiente y así sucesivamente hasta agotarlo.

No procede la devolución del crédito fiscal, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley, para lo cual el Poder Ejecutivo consignará anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, una partida que sirva para cubrir las devoluciones correspondientes. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas establecerá un sistema expedito para la devolución.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) previa solicitud del interesado tramitará la devolución en efectivo en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

El derecho a deducir el crédito fiscal del débito fiscal es propio de cada contribuyente o

responsable y no podrá ser transferido en ningún caso, salvo cuando se trate de la fusión o absorción de sociedades y que la sociedad nueva o subsistente continúe el giro o actividad de las originales, en cuyo caso la nueva sociedad gozará del derecho del crédito fiscal que le correspondía a las sociedades fusionadas o absorbidas.

El contribuyente o responsable que cese el objeto o giro de sus actividades no tendrá derecho a devolución ni reintegro del crédito fiscal que quedare con motivo de dicho término de actividades. Dicho crédito fiscal tampoco será transferible salvo en el caso señalado en el párrafo anterior

En el caso de venta de bienes o prestación de servicios gravados a exportadores de bienes y servicios exentos, se podrá utilizar el mecanismo de la orden de compra exenta para la adquisición de materias primas e insumos gravados, concedida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI)

ARTICULO 8 Del DECRETO 219-2003

Conceder el crédito o devolución del Impuesto Sobre Ventas, pagado en la compra o importación de bienes de capital nuevos utilizados en la actividad del transporte terrestre urbano e interurbano de pasajeros, debidamente certificado.

Artículo 13

(Reformado por Art. 8º. Del Decreto No. 287 de 5 de diciembre de 1975).

Las declaraciones juradas a que se refiere el Artículo 11, deberán presentarse en los formularios que gratuitamente proporcione la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

En el caso de que el contribuyente cese por cualquier causa en el ejercicio de su actividad comercial o industrial deberá presentar la declaración dentro de los treinta (30) días siguientes de haber ocurrido el hecho. Igual obligación tendrán los herederos en el caso de muerte del contribuyente.

Artículo 14

(Reformado por el Art. 1 del decreto 135-94 del 12 de Octubre de 1994).

La falta de formularios para presentar la declaración jurada del impuesto o enterar al Fisco las sumas recaudadas no exime a los responsables de su obligación tributaria.

En tal caso, harán sus declaraciones en fotocopias de los formularios de la Dirección General Ejecutiva de Ingresos (DEI).

CAPITULO VI

EXCENCIONES

Artículo 15

(Reformado por Art. 1º. Del Decreto No. 237 de 30 de diciembre de 1964; por Art. 1º. Del Decreto No. 21 de 27 de febrero de 1965); por Art. 1º. Del Decreto No. 112 de 3 de noviembre de 1966; por Art. 6º. Del Decreto No. 873 de 26 de diciembre de 1979; por Art. 4 del Decreto No. 125 de 31 de diciembre de 1981; por Art. 1º. Del Decreto No. 56 de 26 de julio de 1982; por Art. 2 del Decreto No. 136-84 de 21 de agosto de 1984; por Art. 1º. Del Decreto No. 181 de 31 de octubre de 1984; por Art. 10 del Decreto No. 18-90 de 3 de marzo de 1990; por el Art. 1 del decreto 135-94 del 12 de Octubre de 1994; decreto 196-96 del 27-12-96 (interpretación del Art. 15 inciso a:); y decreto 196-99 del 30 de octubre 1999, Art. 4 del Decreto 194-2002 del 5 de junio del 2002 , Art. 17 del Decreto 51-2003 del 10 de abril del 2003, artículo 1 del Decreto 134-2003,vigente el 30 de octubre del 2003, en el cual adiciona el inciso g)), y Artículo 11 del Decreto 219-2003 del 19 de diciembre del 2003,el cual amplía la lista de productos exentos.

Están exentos del pago del impuesto que establece esta Ley, las ventas de bienes y servicios siguientes:

- a) Los bienes que figuran en el Anexo I de esta Ley:
- b) Los productos farmacéuticos para uso humano, incluyendo el material de curación, quirúrgico y las jeringas;
- c) Maquinaria y equipo para generación de energía eléctrica ya contratada y sus respectivos repuestos, gasolina, diesel, bunker "C" kerosene, gas LPG, Av-jet, petróleo crudo o reconstruido, libros, diarios o periódicos, revistas científicas, técnicas y culturales, cuadernos, útiles escolares, pinturas y esculturas artísticas; rubro de las artesanías menores y flores de producción nacional; partituras musicales; cueros y pieles de bovino destinados a la pequeña industria y artesanía;
- d) Los siguientes servicios: energía eléctrica, agua potable y alcantarillado; honorarios profesionales en general; de enseñanza; de hospitalización y transporte en ambulancia; de laboratorios clínicos y de análisis clínicos humanos, servicios de radiológicos y demás servicios de diagnósticos médicos, transporte terrestre de pasajeros, servicios bancarios y financieros, barberías y salones de belleza, excepto el arrendamiento de bienes muebles con opción de compra; los relacionados con primas de seguros de personas y los reaseguros en general.
- e) Igualmente estarán exonerados del impuesto: los implementos, equipos, accesorios y

sus repuestos que se utilizarán para la producción agrícola y ganadera, como también productos farmacéuticos para uso veterinario, agroquímicos, fertilizantes o abonos, funguicidas, herbicidas, insecticidas, insecticidas agrícolas, pesticidas, concentrados para animal, premezcla para animales incluyendo la combinación de vitaminas, minerales y antibióticos, alfalfa, zacate deshidratado, harina de pescado, de carne y hueso, afrecho de trigo y coco y cualquier otro ingrediente para la preparación de concentrado para uso animal, semillas y bulbos para siembra.

Animales vivos en general: semen congelado de origen animal, las materias primas y materiales necesarios para la producción de los artículos exentos del pago del impuesto; ya que por su origen son materias primas o materiales necesarios y son productos derivados que conforman la canasta básica, y por consiguiente, no estarán afectos al pago del impuesto sobre ventas, tanto en importaciones directas a través de todas las Aduanas de la República como también en compras locales en el territorio nacional.

Asimismo estarán exonerados del impuesto toda la maquinaria y aparatos de la Industria Lechera, así como sus repuestos tales como: homogenizadores, pasteurizadores, bancos de hielo, bombas, aparatos medidores de líquidos, productos para aseo de tubería y equipos de tuberías de acero inoxidable y otros que tengan relación con los lácteos y envasadoras, artículos para laboratorio, compresores, cámaras de frío prefabricadas para la industria, transportadores eléctricos, estabilizadores para productos lácteos, removedor de piedra de leche, manómetros, repuestos para transporte, refrigerado de productos lácteos y equipo de riego, yógos para leche, vitrinas refrigeradas para leche, dispensadores de cestos de leche, diferentes tipos de repuestos para motores y equipos para la producción de leche y sus derivados de las plantas productoras; y,

- f) También quedarán exentos del pago del impuesto sobre ventas, los miembros del cuerpo diplomático acreditados ante el Gobierno de Honduras, salvo que no exista reciprocidad; las instituciones constitucionalmente exoneradas; las compras de bienes y servicios relacionadas estrictamente con la ejecución de programas en que se haya concedido este beneficio; las transferencias o tradición de dominio de bienes o servicios que se hagan las sociedades mercantiles entre si con motivo de su fusión o absorción y las que se verifiquen por disolución o liquidación; la compra venta y el arrendamiento con opción de compra de bienes inmuebles; el arrendamiento de locales comerciales cuya renta no exceda de cinco mil lempiras (L.5,000.00) mensuales; y el arrendamiento de viviendas excepto en el caso de hoteles, moteles y hospedajes.
- g) El valor por concepto de ingresos a eventos deportivos

Artículo 16

(Derogado por el Artículo 3 del Decreto 135-94 del 12 de Octubre de 1994).

Artículo 17

(Reformado por Art. 29 del Decreto No. 85-84 de 31 de mayo de 1984; y, por el Art. 1 del decreto 135-94 del 12 de Octubre de 1994).

Para los efectos de esta Ley, se entiende que un servicio se presta en el territorio nacional cuando el mismo tiene lugar, total o parcialmente, dentro de las fronteras de Honduras, bien sea que los sujetos activos y pasivos sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o que tengan o no su domicilio en el país”.

CAPITULO VII

ADMINISTRACION

Artículo 18

(Ver Decreto No. 87 de 6 de octubre de 1967)

(Derogado expresamente según Art. 222 del Código Tributario)

Artículo 19

(Reformado por Art. 10 del Decreto No. 18-90 de 3 de marzo de 1990 y por el Art. 13 del decreto 110-93 del 20 de julio de 1993; y, por el Art. 1 del decreto 135-94 del 12 de Octubre de 1994).

Los responsables de la recaudación del impuesto a que esta Ley se refiere, llevarán registros contables diarios de las compra-ventas que efectúen. Estarán obligados, asimismo, a conservar las facturas o documentos equivalentes de compra y venta, por un periodo no menor de cinco años.

Quienes formen parte del Régimen Simplificado a que se refiere el artículo 11-A de esta Ley, no estarán obligados a llevar contabilidad pero anotaran diariamente las compra-ventas que efectúen. Asimismo, a conservar las facturas o documentos equivalentes de compra y venta durante el periodo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 20

(Derogado expresamente según Art. 222 del Código Tributario)

CAPITULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21

(Reformado por Art. 6º. Del Decreto No. 873 del 26 de diciembre de 1979; por Art. 10 del Decreto No. 18-90 de 3 de marzo de 1990; y, por el Art. 1 del decreto 1 135-94 del 12 de Octubre de 1994).

(Derogado expresamente según Art. 222 del Código Tributario)

Artículo 22

(Reformado por Art. 1º. Del Decreto No. 32 de 8 de febrero de 1965; por Art. 1º. Del Decreto No. 116 de 15 de diciembre de 1967; por Art. 6 del Decreto No. 873 de 26 de diciembre de 1975; por Art. 1 del Decreto No. 56 de 26 de julio de 1982; por Art. 10 del Decreto No. 18-90 de 3 de marzo de 1990; y por el Art. 13 del Decreto 110-93 del veinte de julio de 1993; y, por el Art. 1 del decreto 135-94 del 12 de Octubre de 1994).

(Derogado expresamente según Art. 222 del Código Tributario)

Artículo 23

(Reformado por Art. 1 del Decreto No. 116 de 16 de diciembre de 1967; por Art. 8º. Del Decreto No. 287 de 5 de diciembre de 1975,y; y por Art. 10 del Decreto No. 18-90 de 3 de marzo de 1990; y, por el Art. 1 del Decreto 135-94 del 12 de Octubre de 1994).

(Derogado expresamente según Art. 222 del Código Tributario)

Artículo 24

(Reformado por Art. 1 del Decreto No. 112 de 3 de noviembre de 1966; por Art. 1 del Decreto No. 116 de 15 de diciembre de 1967; por Art. 8 del Decreto No. 287 de 5 de diciembre de 1975; y, por el Art. 1 del Decreto 135-94 del 12 de Octubre de 1994).
(Derogado expresamente según Art. 222 del Código Tributario)

Artículo 25

(Reformado por Art.1º. del Decreto No. 116 de 15 de diciembre de 1967; por Art. 8º. Del Decreto No. 287 de 5 de diciembre de 1975; y, por Art. 10 del Decreto No. 18-90 del 3 de marzo de 1990).

(Derogado expresamente según Art. 222 del Código Tributario)

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES Y

TRANSITORIAS

Artículo 26

(Derogado expresamente según Art. 222 del Código Tributario)

Artículo 27

(Reformado por Art. 1º. Del Decreto No. 116 de 15 de diciembre de 1967; y, por Art. 8º. Del Decreto No. 287 de 5 de diciembre de 1975).

(Derogado expresamente según Art. 222 del Código Tributario)

Artículo 28

Con el objeto de proporcionar estímulos a los consumidores, se faculta a la Dirección Ejecutiva de Ingresos para que promueva rifas o sorteos con base al monto de compras que éstos realicen.

Para lograr el propósito arriba mencionado, la Dirección Ejecutiva de Ingresos reglamentará las bases y épocas de los sorteos.

Artículo 29

(Reformado por Art. 1º. Del Decreto No. 116 de 15 de diciembre de 1967).

En aquellos casos no previstos por esta Ley rigen supletoriamente, con las adecuaciones del caso, las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta y otras tributaria vigentes.

Artículo 30

El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de esta Ley.

Artículo 31

La presente Ley entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Dado en Tegucigalpa, D. C. a los veinte días del mes de diciembre de 1963.

OSWALDO LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Darío Montes.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Jorge Fidel Durón.

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

A. Escalón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

T. Cáliz Moncada.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Luis Bográn F.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, por la Ley,

Nicolás Cruz Torres.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Héctor Molina García.

ANEXO "I"

**DEL DECRETO No. 51-2003 DEL
10 DE ABRIL DE 2003, Ampliada por el Decreto 219-2003 del 19 de Diciembre del
2003**

CANSTA BASICA EXENTA DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS

PRODUCTO

Agua higienizada para consumo humano
Galletas de Panadería
Pan blanco redondo
Pan integral redondo
Pan molde blanco
Panecillos blancos de otras características
Quesadilla y tostacas
Rosquetes
Rosquillas
Semitas
Totopostes
Arroz clasificado
Arroz corriente
Arroz precocido simple
Harina de maíz
Harina de trigo
Harina preparada de trigo
Maíz desgranado
Espaguetis no preparados
Fideos
Tallarines no preparados
Macarrones no preparados
Coditos, caracolutos y sus variedades, no preparados
Sorgo o maicillo
Tortillas en bolsa
Tortillas de maíz
Bistec de res fresco o refrigerado
Carne de res de otros cortes fresco o refrigerado
Carne de res molida fresca o refrigerada
Carne de res para asar fresca o refrigerada
Carne de res salada fresca o refrigerada
Costilla de res fresca o refrigerada
Chuleta de res fresca o refrigerada
Hígado de res fresca o refrigerada
Hueso blanco de res fresca o refrigerada
Lengua de res fresca o refrigerada

Lomo de res fresca o refrigerada
Mano de piedra de res fresca o refrigerada
Panza de res para mondongo fresco o refrigerado
Tajo de res fresco o refrigerado
Vísceras de res fresco o refrigerado
Cola de res
Carne de cerdo de otros cortes fresca o refrigerada
Carne molida de cerdo fresca o refrigerada
Costilla de cerdo fresca o refrigerada
Chuleta de cerdo fresca o refrigerada
Lomo de cerdo fresco o refrigerado
Pierna de cerdo fresca o refrigerada
Tajo de cerdo fresco o refrigerado
Vísceras y otras partes menudos de cerdo frescos y refrigeradas
Carne de gallina fresca o refrigerada
Carne de pollo entero fresco o refrigerada
Menudos de pollo congelados
Menudos de pollo fresca o refrigerada
Pollos en porciones congelados
Chicharrón
Milanesa
Jamón popular
Moronga
Mortadela
Cabeza de pescado fresca o refrigerada
Filete de pescado blanco fresco o refrigerado
Filete de pescado rojo fresco o refrigerado
Pescado blanco entero fresco o refrigerado
Pescado rojo entero fresco o refrigerado
Tilapia frescas refrigeradas
Leche descremada líquida
Leche entera líquida
Leche semidescremada líquida
Leche entera en polvo
Leche natural de vaca
Leche pasteurizada
Cuajada
Quesillo
Queso blanco fresco
Queso crema
Queso de producción artesanal
Requesón
Huevos de gallina
Manteca de cerdo

Manteca vegetal
Aguacate
Banano maduro
Banano verde
Butucos
Cocos de agua
Cocos rallados
Cocos secos
Guayabas
Limón
Mandarinas
Mango maduro
Mango verde
Naranja agria
Naranja dulce
Papaya
Pepino
Piña
Plátano maduro
Plátano verde
Sandía
Toronjas
Mango verde en bolsa
Mango maduro en bolsa
Ajo en cabeza y suelto
Ayote
Ayote Zapayo
Cebolla amarilla
Cebolla blanca
Cebolla roja
Cebollina
Culantro de castilla
Culantro de pata
Chile dulce
Chile morrón
Chile picante en fruta
Elote
Jilotes
Lechuga de cabeza
Lechuga de hoja
Patate
Pipián
Rábanos
Remolachas

Repollo
Tomate manzano
Tomate pera
Camote
Malanga
Papas
Yuca
Mazapán
Frijolitos rojos y negros
Frijolitos en bolsa
Azúcar de caña
Panela o rapadura de dulce
Miel de abeja
Dulces caseros
Paletas de dulce
Charamuscas
Minutas de hielo
Ayote en miel
Coyoles en miel (olivos)
Sal común yodada
Sal común no yodada
Café en otras formas
Café molido no descafeinado
Hojas de plátano
Hojas de tamal
Todos los vegetales de producción nacional.

**PRODUCTOS DE PANADERIA EXENTOS QUE FORMAN PARTE
DE LA CANASTA BASICA FAMILIAR**

PAN BLANCO	PAN DULCE	GALLETAS
MOLDE	PAN DE YEMA	ALPORA
PULMAN	BOYITOS DE YEMA	ALPORITA
MINIPULMAN	SEMITA DE YEMA	AZUCARADO
PAN DE PAPA	TREBOL DE YEMA	BANANITA
PAN PARA DIABETICO	PAN DE NARANJA	BANDEJA DE PIÑA
NUDITO	PAN DE LIMON	BISCOCHOS
BOQUITA	PAN DE VAINILLA	CANELA
HOG DOG	PAN DE MANTEQUILLA	COCO
HAMBURGUESA	PAN DE ZANAHORIA	CRUMBY
BOLILLO	PAN DE BANANO	ESPUMILLA
PAN DE AJO	PAN DE CANELA	ESTRELLA
CAMPESINO	PAN DE CANELA Y PASAS	FLOR
CASCARA DE PIZZA	BOLILLO DE YEMA	GALLETA ALPORA
FOCASIA	PAN DE FRUTA CRISTALIZADA	GALLETA DE CANELA
PAN TOSTADO MIGA DE PAN	PAÑUELO DE PIÑA	GALLETA CUADRADA
PAN FRANCES	TRENZA DULCE	GALLETA LIMON
PANECILLO	VIOLIN	GALLETA MANTEQUILLA
CREISSANT	MANITA DE YEMA	GALLETA DE NARANJA
CAMPESINO	QUEQUITO DE YEMA	GALLETA DE PIÑA
PAN BLANCO	PEGADITA DE YEMA	HOJALDRA
FAJITAS	TRENZA DE YEMA	LENGUA
FAJITAS # 2	CONCHITA DE YEMA	LIMON
HAMBURGUESA AJONJOLI	BOLILLO DE LECHE	MAICENA
PAN BAGUETTE COMBINADO	QUEQUITO BOLSA	MARGARITA
PEGADITO	SEMITA DE ARROZ	POLVORON
PALILLOS	SEMITA DE YEMA	NARANJA
PAN MOLIDO	SEMITA LARGA	PINITOS
FRANCES RODAJAS	ROLLOS DE CANELA	POLLITOS
PAN TOSTADO	CORAZON	POLV. DORADO
MIGA DE PAN	VIEJITAS	POLV. GRANDE
PAN INTEGRAL	BUDIN	POLV. ROJO
100% INTEGRAL	BOLILLO DE YEMA	ROSCAS
50% INTEGRAL	CUCOS	ROSQUETES
40% INTEGRAL	SEMITA REDONDA	ROSQUITAS
PAN DE TRIGO TRITURADO	SEMITA LARGA	SUSPIROS
TOSTADAS	SEMITA DESPEINADA	GALLETA AJONJOLI
CAMPESINO	CONCHAS	COCADA 24 UNID
	CHOLOMEÑAS	COCADA 12 UNID
	ENROLLADOS	GALLETA ALMENDRA
	PIERNA CRUZADA	BRAZO GITANO

PAN BLANCO	PAN DULCE	GALLETAS
-------------------	------------------	-----------------

QUEQUITOS	BULOVANES
MARQUESOTE	CONO
SEMITA FLUTA	CHURROS
SEMITA MANTECA	ENRROLLADOS DE CANELA
SEMITA PEGDITA	ENRROLLADO DE PIÑA
SEMITA REDONDA	ENRROLLADO DE GUAYABA
TORTA REDONDA	HERRADURA
SEMITA YEMA MEDIANA	MARIPOSA
QUEQUITO MEDIANO	MOSAICO
SEMITA DE YEMA GRANDE	MILHOJA CUADRADA
TORTA DE FRESA 6 UNID	PALMERA
TORTA DE FRESA 4 UNID	PAN DE PAN
TORTA CHINA 6 UNID	GALLETA DE MANTEQUILLA
TORTA CHINA 4 UNID	MARGARITAS
TORTA CUADRADA	ENMANTECADAS
LENGUAS	BESITOS
BISCOCHOS	SABROSITAS
ELENITAS	GALLETAS DE VAINILLA
PASTEL DE PIÑA	GALLETAS DE CHOCOLATE

PRODUCTO Y SERVICIOS ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 219-2003

- Pan Dulce en General
 - Folletos técnicos
 - Temas científicos o didácticos
 - Botiquines para primeros auxilios
 - Todas las frutas de producción nacional
 - El servicio de fletes de productos destinados a la exportación
 - El servicio de transporte de productos derivados del petróleo
 - Carne congelada de bovino de producción nacional
 - Carne congelada de porcino de producción nacional
 - Carne de animales de la especie ovina o caprina, fresca, refrigerada - o congelada de producción nacional
 - Despojos comestibles de animales de la especie ovina, porcina caprina, refrigerados o congelados de producción nacional
- Carnes y despojos de comestibles de aves frescas, refrigeradas 0, congeladas de producción nacional.
- Embutidos de carne y despojos en tripas naturales y artificiales de producción nacional
- Las demás carnes y despojos de comestibles frescos, refrigerados o congelados de producción nacional.
- Pescado congelado en todas sus variedades.
- Pescado seco, salado, de producción nacional.

Frijol soya, frijol blanco, garbanzos y vegetales producidos en el país.
Especies, trigo, arroz en cáscara, arroz descascarillado, arroz semiblanquedo-
O blanqueado (arroz oro).
Grañones y sémola de cereales.
Avena en grano, aplastados o en copos.
Pan molde integral.
Pasteles que contengan materia prima nacional.
Leche fluida envasada en diferentes sabores con un setenta por ciento (70%) de materia
prima nacional como mínimo en su elaboración.
Hipoclorito de sodio , cloro gas ,cloro e hipoclorito de calcio

DECRETOS ADICIONALES RELACIONADOS CON IMPUESTO SOBRE VENTAS

ARTICULO 1 DECRETO –5-2001

En todas las compras de bienes y servicios del Estado, el valor del pago del Impuesto Sobre Ventas será retenido en cada orden de pago o documento equivalente. Dicho valor deberá ser enterado en la Tesorería General de la Republica.

Se exceptúan de lo anterior, las compras exoneradas del pago de dicho impuesto por ley o cuando el valor de la compra sea igual al precio de la importación y ya se hubiere cancelado el importe correspondiente. En los casos donde el valor de la compra sea superior al precio de importación, solamente se retendrá el impuesto que resulte de aplicarse a la diferencia en ambos precios, siempre que haya sido pagado el impuesto correspondiente en la fase de la importación y sea debidamente comprobado con la documentación respectiva.

Lo establecido en los párrafos anteriores, es aplicable tanto para la Administración pública Central como para los organismos Desconcentrados e Instituciones Descentralizadas.

ARTICULO 2. Para la aplicación del artículo precedente, se establece como mecanismo para el débito y el crédito la respectiva copia de la Orden de Pago en todas las compras de bienes y servicios del Gobierno Central, tramitadas y pagadas en la Tesorería General de la República y en el caso de los organismos Desconcentrados e Instituciones Descentralizadas, será la copia del documento de pago que corresponda, debiendo aplicarse la retención del Impuesto Sobre Ventas y enterarse el mismo a la Tesorería General de la República.

ARTÍCULO 3. Derogar el decreto No.201-99 de fecha 30 de octubre de 1999.

ARTICULO 4. El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

DECRETO 196-99 DEL 17-12-1999

Artículo No. 1.- Incorporar el renglón de “pieles terminadas o acabadas” en el Anexo “A” del Acuerdo No. 676 del 4 de julio de 1995, exonerando los cueros producidos en el país para la producción de calzado del pago de impuesto sobre ventas.

Artículo No. 2.- Incluir en el párrafo final del inciso c) del Artículo 15 del Decreto No. 24

del 20 de diciembre de 1963, contentivo de la Ley del Impuesto Sobre Ventas y sus reformas en el Régimen de las Exenciones, de las Partidas del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), siguientes:

CODIGO SAC	DESCRIPCION
4194.10.10	De semicurtición mineral al cromo húmedo (WET BLUE)
4104.10.90	Otros.
4104.21.0	Cueros y pieles de bovino, con precurtido Vegetal
4104.22.10	De semicurtición mineral al cromo húmedo (WET BLUE)
4104.22.90	Otros
4104.29.00	Los demás
4104.31.00	Plena flor y plena flor dividida.

DECRETO 196-96 DEL 4-02-1997

Artículo 1.- Interpretar que para los efectos de la aplicación del Artículo 15 inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, contenida en el Decreto No. 24 del 20 de diciembre de 1963, reformada por el Decreto No. 135-94, del 12 de octubre de 1994, los jugos de naranja y piña envasados, la leche fluida envasada con diferentes sabores y los embutidos de carne y despojos en tripas naturales o artificiales, por su origen son productos derivados de bienes exentos que forman parte de la Canasta Básica Alimentaria y por consiguiente no están afectos al pago del siete por ciento (7%) del Impuesto Sobre Ventas. * (Los embutidos de carne y despojos en tripas naturales o artificiales, solo los que están detallados en **ANEXO I del Decreto 51-2003**) ,**Derogado por el Artículo 19 del Decreto 219-2003 del 19 de Diciembre del 2003**

DECRETO No. 78-91 DEL 25/10/91

Artículo No. 1.- Las importaciones de Computadoras en general y sus accesorios, partes, componentes y repuestos para cualquier uso que realice toda persona natural o jurídica, estarán libres de todo tipo de gravámenes arancelarios, contenidos en el Decreto No. 213-87 de fecha 29 de noviembre de 1987 y sus reformas, tasas y sobretasas comprendidas en los Decretos 54 del 30 de abril de 1981 y 85-84 del 24 de mayo de 1984 y sus reformas; así como del impuesto sobre Ventas dispuesto en el Decreto No. 24 del 20 de diciembre de 1964 y sus reformas; y, de los derechos consulares establecidos en las tarifas del Decreto No. 27-91 del 20 de marzo de 1991 Ley del Arancel Consular.

Para los efectos de importación de accesorios, partes y repuestos para las computadoras en general, se entiende por:

Accesorios: Los equipos componentes que emplean las posibilidades de la computadora y que dependen de éstos para su funcionamiento, así como literatura técnica.

Partes y Repuestos: Todo elemento, circuito o componentes electrónicos necesarios para la fabricación o reparación de la computadora.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS

Y

SUS REFORMAS

ACTUALIZADA HASTA EL 19 DE DICIEMBRE DEL 2003

DECRETO No.	FECHA DE EMISION	FECHA DE VIGENCIA	GACETA No.	ARTICULOS REFORMADOS
24	20-12-63	01-01-64	18,161	Emisión Ley Impuesto Sobre Ventas
237	30-12-64	30-12-64	18,471	Artículo No. 15
21	27-02-65	9-11-65	18,513	Artículo No. 15
32	08-02-65	01-02-65	18,521	Artículo No. 22
44	25-10-65	2-12-65	18,731	Artículo No. 2
112	3-11-66	8-11-66	19,011	Arts. No. 12, 15 y 24
116	15-12-67	15-12-67	19,343	Arts. No. 7, 8, 10, 11, 12, 22, 23, 24, 25, y 29
287	05-12-75	01-01-76	21,760	Arts. No. 1, 8, 10, 11, 12, 13, 23, 24, 25 y 27
873	26-12-79	01-01-80	22,991	Arts. No. 15, 21 y 22

DECRETO No.	FECHA DE EMISION	FECHA DE VIGENCIA	GACETA No.	ARTICULOS REFORMADOS
------------------------	-----------------------------	------------------------------	-----------------------	---------------------------------

50	31-03-81	01-04-81	23,374	Artículo No. 6
85	20-10-81	09-06-82	23,727	Art. 6, (Art. 3 Decreto 50)
125	31-12-81	12-01-82	23,605	Arts. 6 y 15
56	26-07-82	02-08-82	23,773	Arts. 15 y 22
85 -84	31-05-84	31-05-84	24,773	Arts. 6, 11, 15 y 17
136-84	21-08-84	21-08-84	24,398	Artículo No. 15
181-84	31-10-84	01-12-84	24,483	Artículo No. 15 (Art. 2)
18-90	08-03-90	12-03-90	26,083	Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11 15 párrafo final, 19, 21, 22, 23 y 25
27-90-E	14-12-90	22-12-90	26,321	Condonación
24-91	13-03-91	15-03-91	21,390	Ampliación Condonación
110-93	20-07-93	15-08-93	27,122	Arts. 7, 8, 10, 11, 12, 19 y 22
135-94	28-10-94	28-11-94	27,486	Arts. 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11 12, 14, 15, 17, 19, 21, 23 y 24 Deroga el Art. No. 16
196-96	17-12-96	04-02-97	28,178	Interpreta Artículo 15 inciso a) del Decreto 135-94
196-99	30-10-99	17-12-99	29,049	Incorpora el renglón de Pieles terminadas o Acabadas al Anexo "A"
131-98	30-04-98	20-05-98	28,566	Artículo No. 6
171-98	28-05-98	24-12-98	28,749	Artículo No. 6
DECRETO	FECHA DE	FECHA DE	GACETA	ARTICULOS

No.	EMISION	VIGENCIA	No.	REFORMADOS
5	13-02-2001	18-04-2001	29,455	Retención del Impuesto Sobre Ventas en todas las Compras de bienes y servicios del Estado
194-2002	15-05-2002	05-06-2002	29,799	Art. 6, 10, 11 párrafo Segundo, 11-A párrafo primero; 12 y 15
51-2003	03-04-2003	10-04-2003	30,059	Art. 3 inciso a); 6; 7 párrafo final; 12 y 15
218-2003	19-12-2003	12-01-2004	30.287	.
219-2003	19-12-2003	12-01-2003		Ley de Racionalización de las Finanzas Públicas

REGLAMENTOS

ACUERDO No.	FECHA DE EMISION	FECHA DE VIGENCIA	GACETA No.	ARTICULOS REFORMADOS
1478-A	11-08-82	24-11-82	24,171	Emisión Reglamento
000676	04-07-95	08-09-95	27,752	Reglamenta el Decreto 135-94 del 12-10-94
1375-2002	02-07-02	05-07-02	29,825	Reglamenta Decreto 194-2002 del 5-06-02

DECRETOS ADICIONALES

DECRETO 355-2002 DE 27 DE DICIEMBRE 2002

Artículo No. 1.- Exonerar a **MEDICOS SIN FRONTERA** del pago de derechos arancelarios, cargas y demás gravámenes a la importación, adquisición o enajenación a cualquier título, incluyendo el impuesto general de venta, a toda clase de bienes y servicios, inclusive ambulancias y vehículos de trabajo que sean destinados para la ejecución de los diferentes programas, proyectos y obras que planifiquen y ejecuten.

Artículo No. 2.- Cuando se trate de importación o adquisición de vehículos previamente deberán obtener autorización de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.